

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0228/2017
La Paz, 14 de junio de 2017

VISTOS:

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la observación y el acompañamiento de la Consulta Previa de la "Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa de Capacirca Ltda." en la comunidad de Irpa Irpa, Municipio de Chuquiuta, Provincia Rafael Bustillo, del Departamento de Potosí y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, parágrafo II), numeral 15 reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan; y en su artículo 206 señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, la Ley 018 de 16 de junio del 2010 del Órgano Electoral Plurinacional, en el artículo 2 establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, la Ley N° 026 de 30 de junio del 2010 del Régimen Electoral, en el artículo 39 establece: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, la precitada Ley, en el artículo 40 dispone: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*. Por otro lado en el artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11, párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: "a) *El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...*".

Que, el Reglamento referido, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE. Por otro lado en el artículo 18, párrafo I, señala: "*Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa*"; y en el artículo 19, párrafo I, menciona: "*En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución*".

Que, la normativa precitada, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos y antecedentes:

1. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante carta con cite AJAMR-PT-CH/DES/NEX/39/2017 de fecha 10 de febrero de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral (TSE) el cronograma y la documentación correspondiente para la Consulta Previa, referido a los trabajos de la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa de Capacirca Ltda., ubicada en la comunidad Irpa Irpa, Municipio de Chuquiuta, Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí, para que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) se proceda a la Observación y el Acompañamiento respectivo.
2. Para dar inicio a la consulta previa, la AJAM presentó la siguiente documentación: **a)** Resolución Administrativa Minera AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/23/2017 de 1 de febrero del 2017. **b)** Descripción del Plan de Trabajo e inversión, presentado por la "Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa de Capacirca Ltda." del Departamento de Potosí y **c)** Análisis del Informe de identificación de sujetos de consulta.
3. En el marco del desarrollo de ésta Consulta Previa, se llevó a cabo la 1ra. Reunión deliberativa, en la plaza de Irpa Irpa con la participación de autoridades de la comunidad, personeros de la AJAM - Regional Potosí y una Comisión del SIFDE - Potosí. En la misma se dio lectura a la Resolución Administrativa de la AJAM, a continuación el apoderado legal de la "Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa de Capacirca Ltda.", presentó el plan de

trabajo de manera muy genérica. Los comunarios mostraron su descontento ante la exposición del plan, indicando que la comunidad requiere un trámite de manera separada con las cuadrículas que les corresponde (como Irpa Irpa - Coriluma) y además señalaron que no están de acuerdo con la solicitud de explotación a nombre de Capacirca Ltda. Área Santa Rosa III, porque no les conviene ni beneficia en nada, en este sentido se determinó hacer un cuarto intermedio para que los comunarios deliberen sobre el posible acuerdo.

4. Concluido el cuarto intermedio, el representante de la AJAM cedió la palabra a los comunarios, en la que nadie pronunció objeción. En consecuencia los acuerdos registrados durante la 1ra. Reunión de deliberación en la comunidad de Irpa Irpa, son las siguientes:
 - a) La Cooperativa respetará los acuerdos arribados hace varios años y el trámite del proceso administrativo minero concluido.
 - b) Se respetará los mojones de la comunidad de Irpa Irpa, por lo que solicitan que se les otorgue su consentimiento para la actividad minera en el área solicitada y que continúe para el trámite para suscribir el contrato administrativo minero.
 - c) Que se respete la madre tierra, que no exista contaminación al medio ambiente y que se cree fuentes de trabajo para la comunidad.
 - d) Dar cumplimiento tanto la comunidad como la empresa solicitante a los acuerdos suscritos.

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N°05/2017 de fecha 17 de abril de 2017, elaborado por el SIFDE de Potosí, señala en la parte final de conclusiones: "...6. El proceso de Consulta Previa se llevó adelante con la presencia del Segunda Mayor del Ayllu Jukumanis, sin embargo el informe sociológico señala que las comunidades de Irpa Irpa y Alto Chuquiuhuta, cuentan con un Alcalde comunal como máximo representante de la comunidad. **El alcalde comunal de la comunidad de Alto Chuquiuhuta no participó de dicha reunión y en su ausencia firmaron el acuerdos entre el Actor Productivo Minero y los representantes de la comunidad de Irpa Irpa. 7. La Consulta previa realizada, NO CUMPLIÓ con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa", la comunidad de Alto Chuquiuhuta no estuvo presente durante la consulta**".

(La negrilla y subrayado es nuestro)

Que, el precitado Informe en su parte de recomendaciones refiere: "En atención de los preceptos contenidos en los artículos 19 y 20 Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 118 de 26 de octubre de 2015 y los artículos 40 y 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa: a) Se remite el expediente del proceso de Consulta Previa a Sala Plena del TSE para su consideración y aprobación mediante resolución...".

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el INFORME TÉCNICO TED-PT-SIFDE-OAS-CP-Nº05/2017 de fecha 17 de abril del 2017, correspondiente al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa de Capacirca Ltda.; realizada en la comunidad de Irpa Irpa, Municipio de Chuquiuta, Provincia Rafael Bustillo del Departamento de Potosí, el mismo que en su parte conclusiva señala que **NO CUMPLE** con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa"; aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP Nº 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

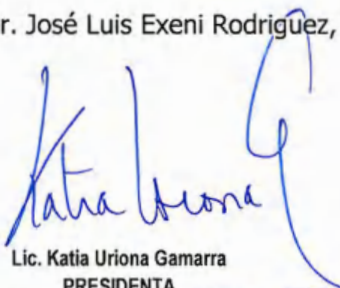
SEGUNDO.- Remítase por Secretaría de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-Nº 05/2017 de fecha 17 de abril del 2017 y del registro audiovisual, en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

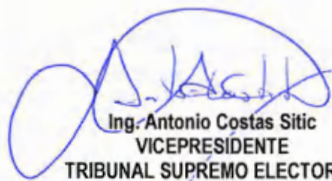
No firma la presente Resolución, el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

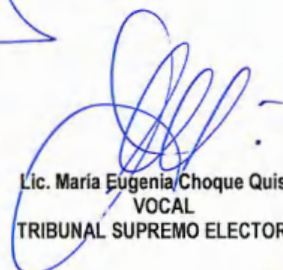
TSE/JCMB



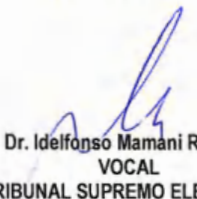
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



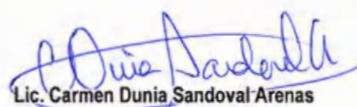
Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



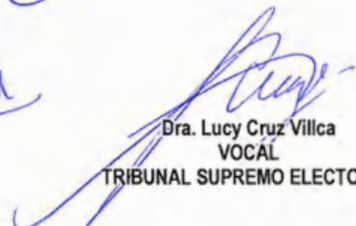
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

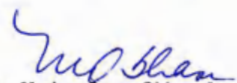


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL